



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2022-00085-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y, lugar, con la entidad de admitir una sola respuesta, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte¹.

1.1. El hecho tercero contiene más de dos (2) situaciones fácticas (i) la deuda por los intereses de plazo; y, (ii) y el no pago de los réditos de mora.

En cuanto estos últimos, la data generación no concuerda con el título valor, pues el ejecutado tenía hasta el 20 de septiembre de 2021, para pagar el capital y, por tanto, ese día no estaba aún en mora.

En consecuencia, esa irregularidad debe ser zanjada.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- *En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se tome riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)*”.



2. De las pretensiones.

2.1. Si el convocado debía cancelar el crédito el 20 de septiembre de 2020, significa que en esa calenda no estaba en mora; por ende, no es dable exigir intereses de esa clase desde la mencionada fecha.

Ahora, el hecho cuarto refiere a los intereses moratorios que se causen hasta el pago, la pretensión cuarta alude a los intereses causados desde el 20 de septiembre de 2020, al 20 de octubre de 2022.

Así, no es claro si la mora deprecada solo abarca el periodo reseñado o, también comprenden aquellos intereses que se generen hasta el pago total de la obligación.

3. Del cómo se obtuvo el email del ejecutado.

En la demanda no se indica la forma como el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado, ni allega la evidencia respectiva, desatendiéndose así lo establecido en el inciso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

3. Del dorso de la letra de cambio.

Aun cuando el cartulario se escaneó por su cara frontal, se requiere que también lo esté por su parte posterior, con el fin de verificar si existen anotaciones de desistimiento tácito o, registros de endosos o, pagos.

Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna,

² “(...) Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”



conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.³

4. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP, debiendo indicar donde y en poder de quien se encuentra el documento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hermann Gustavo González Hernández con C.C. 79.337.968 de Bogotá y, T.P. 60.149 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Guillermo Olarte Otalora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

³ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 27 de octubre de 2022.